

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

MODIFICACIONES A LA LEY 14.394: RÉGIMEN DE BIEN DE FAMILIA.

Artículo 1.- Modificase el Artículo 34 de la ley 14.394, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34.- Toda persona puede constituir en "bien de familia" un inmueble urbano o rural, de su propiedad o de su cónyuge, cuyo valor no exceda las necesidades del sustento y vivienda de su familia, como así también las máquinas y herramientas que se utilicen para explotar el mismo, según las normas que establece la reglamentación.

La constitución como "bien de familia" del inmueble propiedad del cónyuge sólo puede efectuarse cuando se lo habita con hijos comunes, menores o incapaces."

Artículo 2.- Incorpórase como Artículo 34 bis de la ley nº 14.394, el siguiente:

"Artículo 34 bis.- Considérase de pleno derecho como "bien de familia", el inmueble ganancial adquirido por cualquiera de los cónyuges, apto para instalar o construir en él el hogar conyugal.

El escribano que otorgue la escritura traslativa de dominio efectuará dicha inscripción, salvo que el adquirente demuestre que él o su cónyuge son propietarios de un inmueble sometido a este régimen y que ambos manifiesten que no es su voluntad sustituirlo."



Il. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 3.- Modifícanse los Artículos 36, 38, 43 y 45 de la ley 14.394, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 36.- A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes; hijos adoptivos o hijastros; o sus ascendientes, padrastros o madrastras; o, en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente."

"Artículo 38.- El "bien de familia" no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aun en caso de concurso o quiebra. Esos efectos se extienden, por el plazo que determina la reglamentación, a la suma percibida por el pago de seguro por siniestro de un bien sometido a este régimen, expropiación o venta, siempre que se la destine para reemplazarlo por otro al que se someterá, a su vez, al mismo régimen.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente a:

- a) Las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, como así también los créditos por expensas comunes que al mismo correspondan.
- b) Los gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.
- c) Los créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.
- d) Las obligaciones de alimentos.
- e) Las obligaciones que se deriven de responsabilidad civil por la comisión de delitos del Derecho Criminal."



Il. Cámara de Diputados de la Nación

"Artículo 43.- El solicitante deberá justificar su dominio sobre el inmueble, o el de su cónyuge en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 34, y las circunstancias previstas por ese mismo Artículo 34 y el 36, consignando nombre, edad, parentesco y estado cívil de los beneficiarios, así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble. Si hubiere condominio, la gestión deberá ser hecha por todos los copropietarios."

"Artículo 45.- No podrá constituirse más de un "bien de familia".

Cuando alguien resultase ser propietario único de dos o más bienes de familia y las inscripciones hayan sido efectuadas por él, deberá optar por la subsistencia de uno sólo en ese carácter, dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de mantenerse como bien de familia el constituído en primer término."

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RMA AMELIA FORESI Diputada de la Mación PARTIDO JUSTICIANISTA